

¿Es posible hablar de la reversión de los bienes fundacionales?

¿Es posible hablar de la reversión de los bienes fundacionales?

M.^a Eugenia Serrano Chamorro

Catedrático de Derecho Civil en la Escuela de Empresariales. Universidad de Valladolid
Actualidad Civil, Nº 5, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Mar. 2010, pág. 491, tomo 1, Editorial
LA LEY

LA LEY 430/2010

Resumen

La Fundación es una institución compleja y difícil de definir por su arraigo histórico, tradición y evolución a lo largo de los siglos, a lo que se añade su carácter interdisciplinar, fruto del dedicado equilibrio que mantienen en su mismo seno la libertad o autonomía del fundador y la intervención administrativa sobre ella, por ello resulta complicado tipificar el fenómeno fundacional

I. INTRODUCCIÓN

La fundación es una institución compleja y difícil de definir por su arraigo histórico, tradición y evolución a lo largo de los siglos, a lo que se añade su carácter interdisciplinar, fruto del dedicado equilibrio que mantienen en su mismo seno la libertad o autonomía del fundador y la intervención administrativa sobre ella, por ello resulta complicado tipificar el fenómeno fundacional.

En los últimos tiempos nuestro legislador se ha preocupado bastante de la fundación, y fruto de ello, han sido las leyes y reglamentos dictados tanto a nivel estatal como autonómico. La LGF de 2002 mantiene en esencia la idea tradicional de fundación como organización constituida sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

El éxito y apogeo de las fundaciones en nuestro Derecho se ha visto por la gran labor desencadenada por nuestras fundaciones privadas, así como por el predominio de fundaciones del sector público.

El tema de fundaciones en general ya lo he tratado en diversos trabajos y libros (1) ; en el presente estudio quiero exponer la preocupación surgida por numerosos estudiosos sobre la extinción de las fundaciones y su posible reversión de los bienes entregados para un fin concreto. Se han escrito varios trabajos sobre la extinción y reversión de los bienes fundacionales, con posturas discrepantes, defensores de cláusulas reversionales (entre los que me incluyo), y contrarios a las mismas. Este trabajo pretende ser eminentemente práctico, para ello partiré de la normativa General sobre fundaciones, con detenimiento en alguna norma autonómica y expondré ejemplos de estatutos fundacionales que prevén esta reversión y que funcionan y realizan su labor en la vida ordinaria, acompañándolo de citas jurisprudenciales.

II. ASPECTOS GENERALES

Sabemos que toda fundación para su existencia requiere de una dotación mínima, sin la cual no puede existir, así lo expresa el art. 12.1 (LA LEY 1789/2002) de la LGF del 2002: «*La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales*».

Y el art. 19 (LA LEY 1789/2002) al hablar del patrimonio «El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación».

No hay duda en permitir por lo tanto un patrimonio amplio y variado para las fundaciones, no sólo debe permitirse la entrega en propiedad de los bienes fundacionales, sino también otros bienes y derechos que puedan valorarse y tengan una ventaja económica para las fundaciones, así un derecho de arrendamiento, o de usufructo, uso, habitación... En fin, cualquier tipo de bien, como expresamente dispone la misma LGF o bien un derecho afecto a un plazo, condición, modo. El art. 22 LGF (LA LEY 1789/2002) sí permite aceptar legados con carga o donaciones onerosas o remuneratorias. Está claro que las fundaciones son organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general (art. 1 LGF (LA LEY 1789/2002)). No hay duda de que las fundaciones son buenas para la sociedad, se persigue un fin de interés general, por lo tanto hay que facilitar la constitución de las mismas. Si una persona quiere entregar unos bienes por un tiempo determinado, o para conseguir unos fines de utilidad amplia, y beneficiosa para la sociedad, debemos facilitar esta labor, no hay que poner trabas y debemos confiar en la buena fe, que se presume siempre salvo que se pruebe lo contrario.

Es cierto que el **fundador** constituye la fundación y su voluntad es sagrada y prioritaria, pero debe adaptarse a lo permitido por la ley y por ello el art. 10 y 11 (LA LEY 1789/2002) disponen unas exigencias necesarias para la creación y validez de las fundaciones, pero no hay ningún artículo que prohíba expresamente las cláusulas de reversión de bienes fundacionales.

Rojas Martínez nos pone un ejemplo muy clarito:

- Una fundación se constituye con una dotación inicial compuesta por 100 millones de pesetas y un inmueble (A) que habrá de revertir al fundador, y en su defecto a sus herederos, en el plazo de 20 años.
- Una vez constituida la fundación, recibe una donación sujeta a reversión de una finca rústica (B), siendo el hecho determinante de la reversión el transcurso de un plazo de 10 años.
- Una vez transcurridos 10 años desde la donación, la finca rústica (B) revierte al reversionario, sin que esto tenga por qué afectar a la continuidad de la vida de la fundación.
- Una vez transcurridos 20 años desde la constitución de la fundación, el inmueble (A) revertirá al que haya de ser el reversionario, sin que este hecho tenga tampoco por qué afectar a la continuidad de la fundación.
- Puede ocurrir que a partir de este momento sea imposible la realización del fin fundacional —art. 29 c) (LA LEY 1789/2002) de la Ley de Fundaciones—, lo que, según el art. 19 RF, determinará la apertura del procedimiento de liquidación. La finalidad última de este procedimiento será la de determinar el haber de la fundación que habrá de seguir el destino indicado en el art. 31 (LA LEY 1789/2002) de la Ley de Fundaciones.
- Sin embargo, también puede ocurrir que la fundación, con sus nuevas adquisiciones o con los 100 millones que se aportaron inicialmente, pueda seguir desarrollando su actividad. En este caso la reversión del inmueble (A) no afectará a la subsistencia de la fundación (salvo que el fundador también hubiese previsto el plazo como causa de extinción de la entidad).

El ejemplo es fiel reflejo de la idea que pretendo defender.

La fundación durante su existencia puede disfrutar sin problemas de estos bienes afectos a una limitación temporal, en este sentido destaca la normativa del Derecho catalán, expondré en el

siguiente punto.

1. Algunas consideraciones

¿Qué entendemos por cláusula de reversión?

Tradicionalmente se ha denominado cláusula de reversión en las fundaciones a aquella disposición en la que el fundador ordena que, en un determinado momento o circunstancias, los bienes dotacionales le reviertan a él o a un tercero.

Si bien, tanto doctrina como jurisprudencia, incluyen bajo el concepto de cláusula de reversión dos disposiciones distintas y que han de ser tratadas por separado: la cláusula de reversión en las fundaciones y la disposición en la que el fundador dispone cuál ha de ser el destino de los bienes remanentes tras la extinción de la fundación.

La cláusula de reversión forma parte del acto de dotación, mientras que la disposición que regula el destino de los bienes resultantes de la liquidación de la fundación es una disposición estatutaria del fundador contenida en el acto de creación de la entidad.

¿La cláusula de reversión forma parte del acto de dotación?

Esta cláusula aparece inicialmente al constituirse la fundación, en el acto de creación de la misma y debe estimarse como una carga a tener en cuenta a la hora de liquidarse la fundación.

Esta cláusula tiene eficacia real y es inscribible en el registro de la propiedad, a diferencia de lo que ocurriría con la previsión del destino de los bienes remanentes tras la extinción de la fundación, que es una previsión estatutaria que no afecta a la naturaleza jurídica de los bienes y no tiene acceso al citado registro.

¿Qué ocurre con los bienes fundacionales a reversión?

Nuestra ley habla de extinción y de liquidación. Pero cuando hay una cláusula fundacional sujeta a reversión, debemos entender que es un pasivo de la fundación, que se tiene que entregar a las personas señaladas por el fundador, igual que si fuera un derecho de usufructo que se entrega al nudo propietario, o un arrendamiento que se entrega al propietario.

El bien no se integrará dentro del patrimonio sometido a liquidación por la evidencia de que su propiedad no pertenece a la fundación sino al reversionario.

De lo contrario, efectivamente los bienes fundacionales no pueden entregarse libremente a quienes se deseen, pero si el bien ya aparecía con esa limitación es lógico que se respete.

III. NORMATIVA JURÍDICA

Siguiendo el hilo de la exposición, y unido a lo anterior, comenzaré con el Derecho Catalán, que en la modificación del Libro III del CC de Cataluña, relativo a personas jurídicas, Ley 4/2008 de 24 de abril (LA LEY 4691/2008), su título III le dedica a las fundaciones, y en concreto, resultan de especial relevancia los artículos siguientes:

Art. 331-1. Conceptos y principios.

«5. Las fundaciones pueden ser de duración indefinida o temporales. En el segundo caso, la duración debe ser suficiente para el cumplimiento de la finalidad fundacional.»

Este precepto es sumamente útil para mantener nuestro criterio. Se permite que desde la constitución de la fundación se exprese el carácter temporal o indefinido, de todos modos a veces podemos expresar una finalidad perpetua y luego circunstancias posteriores impidan la continuación de la misma.

Es de destacar la regulación específica sobre: **Fondos especiales.**

Art. 334-1. Naturaleza.

1. En las fundaciones pueden constituirse fondos especiales con bienes aportados por personas físicas o jurídicas que quieran destinarlos a finalidades de interés general, sin dotarlos de personalidad autónoma.
2. Las finalidades de los fondos especiales deben ser compatibles con las de la fundación que adquiere los bienes que deben integrarlos.

Art. 334-3. Contenido del acta de constitución.

En el acta de constitución de un fondo especial deben hacerse constar:

- a) Las circunstancias de los aportantes o de los promotores del fondo y, si se trata de un fondo ordenado por causa de muerte, además, las de las personas que ejecutan la voluntad del causante.
- b) La expresión de la voluntad de constituir un fondo especial.
- c) Su denominación, si procede.
- d) Las finalidades para las que se constituye.
- e) La determinación de la dotación inicial y la forma como se hace la aportación.
- f) La duración, si no es indefinida.
- g) Las reglas para la administración de los bienes, para la aplicación de los rendimientos a las finalidades del fondo y, si procede, para la rendición de cuentas a los aportantes.
- h) **La previsión del destino de los bienes sobrantes** en caso de extinción, de acuerdo con lo establecido por el art. 334-7.

Art. 334-7. Destino del patrimonio restante.

1. La extinción de un fondo especial puede determinar, de acuerdo con lo que se establezca en el acto constitutivo, que el patrimonio restante se integre en el patrimonio general de la fundación que era titular del mismo o que se ceda a otra entidad, de acuerdo con lo establecido por el art. 335-6.2, 3 y 4.
2. **Los aportantes, en la extinción de un fondo especial entre vivos, pueden determinar el destino del patrimonio restante**, de acuerdo con lo establecido por el art. 335-6.2, 3 y 4.
3. Si no puede cumplirse lo que se establezca en el acto constitutivo, la fundación titular del fondo debe acordar el destino del patrimonio restante.

Art. 335-6. Destino del patrimonio restante.

1. La disolución de una fundación supone su liquidación, que deben llevar a cabo el patronato, los liquidadores, si existen, o, subsidiariamente, el protectorado.
2. **El patrimonio restante** debe adjudicarse a las entidades establecidas por los estatutos o destinarse a las finalidades de interés general establecidas por los estatutos. Las entidades adjudicatarias deben ser fundaciones, otras entidades sin ánimo de lucro con finalidades análogas a las de la fundación disuelta o bien entidades públicas.
3. **Si las disposiciones estatutarias sobre el destino del patrimonio restante no pueden cumplirse**, éste debe adjudicarse a otras entidades sin ánimo de lucro con finalidades análogas a las de la fundación disuelta.
4. La adjudicación o el destino del patrimonio restante debe ser autorizado por el protectorado antes de su ejecución.

5. Si la fundación disuelta era titular de fondos especiales, el destino del patrimonio de éstos debe determinarse de acuerdo con lo establecido por el art. 334-7.

Con la cita de estos preceptos quiero reflejar la posibilidad amplia de incluir distintas modalidades de adjudicación, uso o disfrute de bienes afectos durante un tiempo a la consecución de fines de interés general y que siempre se busca la voluntad del fundador, claro está que una fundación no puede actuar a la ligera, hay un control por el protectorado de los actos fundacionales, por ello no hay que tener tanto miedo a permitir la entrega de esos bienes.

Otras Comunidades Autónomas también han seguido la línea general de nuestra ley estatal, de la que citamos:

Art. 29. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

Art. 31. Causas de extinción.

La fundación se extinguirá:

a. Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

b. Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c. Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de la presente Ley.

d. Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.

e. Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.

f. Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Art. 33. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el art. 31.d, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

4. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.

CANARIAS

Esta norma ha sido recientemente modificada, y entre las novedades se encuentra precisamente la de prohibir el derecho de reversión que se admitía en su redacción anterior. En efecto, el art. 21 de la Ley 1/1990, 29 enero (LA LEY 593/1990), de Fundaciones Canarias, en lo referente al destino de los bienes en caso de extinción se remitía al art. 39 del CC (LA LEY 1/1889), mientras que la nueva Ley 2/1998, 6 de abril (LA LEY 1790/1998), en su art. 33.2 (LA LEY 1790/1998) claramente dispone que los bienes remanentes de la fundación se destinarán a fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos.

GALICIA

Ley 12/2006 de 1 de diciembre (LA LEY 12176/2006), de fundaciones de interés gallego, en su art. 45 dispone:

Art. 45. Destino de los bienes en caso de extinción.

1. **A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador** o decidido por el patronato cuando tenga reconocida esta facultad en la carta fundacional.

2. Si no existiera previsión del fundador ni facultad del patronato, corresponderá al protectorado destinar tales bienes y derechos a las fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en Galicia y tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de disolución, a la consecución de tales fines.

MADRID

La normativa que más problemática ha desencadenado es la de Madrid, puesto que se planteó la constitucionalidad de esta ley, y así la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005 (LA LEY 160/2006) ha confirmado la constitucionalidad del art. 27.2 (LA LEY 3135/1998) de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, donde se permite la reversión de los bienes y derechos de la fundación a la extinción de la misma.

El art. 27.1 (LA LEY 3135/1998) de la Ley 1/1998, 2 marzo (LA LEY 3135/1998), de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, establece que **«A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una Fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador»**.

Esta sentencia ha sido muy estudiada y debatida por nuestros estudiosos y no quiero en este momento entrar sobre los criterios mantenidos, máxime cuando yo estoy de acuerdo con ellos.

OTRAS REGULACIONES

No voy a exponer aquí el estudio de todas las normativas fundacionales de nuestro derecho, pues prácticamente sigue la orientación de nuestra ley general, o bien la más novedosa es la madrileña que ya hemos citado.

IV. SENTENCIAS

Partiendo de que es claro que «la voluntad del fundador ha de interpretarse valorando también el interés de los destinatarios, en cuyo favor el fundador estableció la institución» (STS, Sala 4.ª, de 24 de diciembre de 1985) podemos mencionar alguna sentencia de nuestro TS, así:

1) STS de 21 de abril de 1999 (LA LEY 6358/1999) (2) se plantea un supuesto de extinción de

una fundación, y se discute sobre si procede o no, con independencia de su cláusula de reversión para el caso de extinción. Finalmente el TS declara que si que procede la causa de extinción. En su fundamento de derecho 1.º se indica lo siguiente:

«El Tribunal "a quo", en el caso concreto la Audiencia Nacional, estimó el recurso interpuesto y declaró contraria a Derecho la sobreentendida negativa de la Administración a acordar que la Fundación Cultural Privada quedase extinguida. Para ello la Sentencia que ahora se enjuicia en casación llevó a cabo un estudio circunstanciado de los elementos fácticos sobre los que había de pronunciarse en el caso. La Fundación que se pretende sea extinguida fue creada en su día para enseñar determinados oficios y profesiones a jóvenes y adolescentes de los barrios más modestos de la ciudad de Badajoz. Dicha Fundación fue constituida en su día partiendo de un patrimonio fundacional que facilitó la Compañía de Jesús y que consistía y consiste en un edificio en el que se impartían las enseñanzas y en una finca integrada por determinados terrenos adyacentes. No obstante, al cabo de los años la Junta de Patronos entendió que los bienes afectos a los fines fundacionales no producían los ingresos líquidos necesarios para afrontar el coste de las enseñanzas. Esta situación se venía produciendo desde años atrás, lo que dio lugar a un endeudamiento de la Fundación con la propia Compañía de Jesús por un importe superior a 230 millones de pesetas. A la vista de ello se adoptó el acuerdo de extinción haciéndose constar en el mismo el necesario cumplimiento de la previsión de los Estatutos fundacionales en virtud de la cual los bienes de la repetida Fundación debían revertir a la Compañía de Jesús, y en concreto a su provincia canónica de Toledo.

No obstante, si bien éstos son los datos de hecho apreciados, el fundamento jurídico de la razón de decidir de la sentencia de la Audiencia Nacional se encuentra en el art. 55.3 del antes citado Reglamento de Fundaciones de Culturales Privadas aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio (LA LEY 1111/1972). El Tribunal "a quo" aplica el tenor literal de este precepto, según el cual cuando en los Estatutos de una Fundación se prevea el destino de los bienes en caso de extinción el acuerdo o acto administrativo se concretará a asegurar el cumplimiento de la previsión estatutaria.»

2) STS de 21 de julio de 2003 (LA LEY 128193/2003) (3) improcedencia de la reversión de los bienes fundacionales a los causahabientes de la fundadora.

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en si la Fundación codemandada cumplía o no los objetivos queridos por la fundadora, relativos a dar educación cristiana y preparación para una actividad remunerada y decorosa a jóvenes obreras en el... y, en caso negativo, si correspondía o no la entrega del inmueble referido y los demás bienes de la Fundación a los sucesores herederos y, subsidiariamente, a los legatarios de doña Rocío.

La testadora consignó expresamente su voluntad de que el Obrador de San Pedro y Santa Teresa habría de estar domiciliado en el llamado..., es necesario reconocer que la beneficencia de la testadora tenía por objeto y fin esencial, promover y coadyuvar a la educación cristiana de las obreras jóvenes, de modo que ante el notorio cambio en las circunstancias sociales y económicas producido desde la fecha de la Fundación hasta la realidad actual, no puede considerarse extinguida la Fundación e incumplida la voluntad de la testadora por el nuevo rumbo que por los órganos de la institución se dio a la Fundación, siendo evidente que la existencia de «un obrador de ropa blanca» en edificio calificado como palacio, en el centro de esta capital, no responde a la lógica de la economía de nuestros días...

3) STS de 4 de mayo de 2005 (LA LEY 1369/2005) (4) en el presente supuesto estamos ante el cumplimiento de una cláusula resolutoria, en la que se permite la reversión de bienes a favor de los herederos del fundador, pero el problema se centra en acreditar ser los descendientes de la hermana del fundador. Así lo indica su fundamento de derecho 1.º:

«La cuestión jurídica que ha sido objeto del proceso es el cumplimiento de la condición resolutoria —

como dice la disposición transitoria primera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (LA LEY 4107/1994), de fundaciones— o de la cláusula de reversión —como dice el art. 31 de los Estatutos de la Fundación— que ha dado lugar al ejercicio de la acción de reversión de los bienes de la Fundación Asilo de Santa Laureana a los legítimos herederos del fundador.

La cuestión jurídica que ha sido planteada en casación se concreta exclusivamente a la excepción, opuesta desde la contestación a la demanda, de falta de legitimación activa de los demandantes. Éstos, desde la demanda se han presentado como descendientes, por vía colateral, del fundador y en el suplico de la misma interesado la reversión de los bienes de la Fundación a los herederos del fundador.»

4) STS de 4 de julio de 2005 (LA LEY 1829/2005) (5) : estamos ante un supuesto de extinción de fundación pero lo que se plantea es la Incompetencia de la jurisdicción. Fundaciones privadas: extinción: negativa del Protectorado a ratificar el acuerdo de extinción tomado por el patronato: competencia de la Jurisdicción Civil.

En su Fundamento de Derecho 1.º nos explica:

«El Patronato de la Fundación Cultural Banesto adoptó el 12 de diciembre de 1994 diversos acuerdos relativos a su extinción. Lo hizo por apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 26 c) de sus estatutos. Conforme a ese precepto, la Fundación se extinguirá, revirtiendo su patrimonio a la entidad fundadora, en caso de que se produzca "un cambio normativo sustancial en la regulación del régimen jurídico de las fundaciones en general y/o de las fundaciones culturales en particular". Dicho cambio no era otro que el supuesto por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (LA LEY 4107/1994), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés Cultural.

El Patronato, de conformidad con el art. 30.2 de esa Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994), solicitó el 15 de diciembre de 1994 la ratificación por el Protectorado, ejercido por el Ministerio de Cultura, de los mencionados acuerdos relativos a la extinción. Sin embargo, la Ministra de Cultura, por resolución de 8 de junio de 1995, la denegó, justificando su decisión en que la apreciación por el Patronato de la Fundación Cultural Banesto de que se había producido un cambio normativo sustancial en el régimen de las fundaciones era imprecisa e injustificada. En efecto, el parecer de la Ministra, expresado tras recabar diversos informes y oír al Consejo de Estado, era que no se había producido la alteración que contemplan como causa de extinción los estatutos de la Fundación Cultural Banesto. Añadía, además, que, de las disposiciones final y transitoria primera de la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994), se deducía la aplicación general de su art. 29 [en realidad, es el art. 31.2 el que lo dispone] que impide la reversión a los fundadores del patrimonio de la Fundación.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra este acto, en la demanda se alegó que, efectivamente, la resolución ministerial de 8 de junio de 1995 era un acto administrativo enjuiciable por esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que se había producido una modificación sustancial del régimen jurídico de las fundaciones. Precisamente, la que supone, sobre todo pero no únicamente, ese art. 31.2 que, en caso de extinción, destina los bienes fundacionales a las fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el estatuto de la fundación extinguida. A falta de ellas, sigue diciendo el art. 31.2 que el destino de los bienes podrá ser decidido en favor de esas mismas fundaciones o entidades mencionadas, por el Patronato cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador y que, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir tal cometido. Además, seguía la demanda, la nueva regulación de la intervención del Protectorado y los requisitos establecidos para que las fundaciones se beneficien del régimen fiscal previsto por el legislador completan las novedades que hacen aplicable la causa de extinción del art. 26 c) de los estatutos de la Fundación Cultural Banesto. También argumentaba que, en tanto no transcurrieran los dos años

que la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994) concede a las fundaciones preexistentes para adaptar sus estatutos a la regulación que establece, seguiría aplicándose el anterior régimen sobre el destino del patrimonio en caso de extinción, de manera que el de la Fundación Cultural Banesto revertiría a la entidad fundadora.»

Y su Fundamento de Derecho 6.º: «En línea con lo que acabamos de decir, interesa comprobar de qué manera afronta la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994) el nacimiento, las transformaciones y la extinción de las fundaciones. Es decir, los momentos más destacados de la vida de estas entidades. Pues bien, importa subrayar que en la constitución de la fundación es la voluntad de los que la crean la que prevalece. Los arts. 6 a 11 se limitan a prescribir los requisitos de capacidad y de forma que han de observarse a la hora de crearla, insistiendo especialmente en el contenido de la escritura fundacional, de los estatutos y en la dotación patrimonial. Las decisiones correspondientes de los fundadores no están sometidas a control ni supervisión del Protectorado, previéndose como única intervención de la Administración en esta fase la necesaria inscripción en el Registro de Fundaciones (arts. 11 y 36).

Y lo mismo sucede cuando de la modificación, fusión y extinción se trata. Ahora bien, en estas hipótesis la Ley ha puesto en manos del Protectorado algunas formas de intervención más incisivas, si bien siempre mirando a preservar los fines fundacionales y manteniéndolas en el plano de la legalidad. Así, es el Patronato el que tiene la facultad de adoptar las decisiones correspondientes para la modificación de los estatutos pero ha de contar con la autorización previa del Protectorado (art. 27.1), el cual puede, incluso, disponerla de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo, cuando el Patronato no cumpla el deber de hacerla en el caso de que la variación de las circunstancias impidan a la fundación actuar satisfactoriamente conforme a sus estatutos (arts. 27.3). Además, la Ley autoriza al Protectorado a oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado a la nueva redacción o modificación estatutarias (art. 27.4) que han de serle comunicadas».

Interesa también su Fundamento de Derecho 7.º: «En este contexto se inscriben las normas sobre la extinción respecto de las cuales se discute en este proceso. Y tal como sucede con las relativas a la constitución, a la modificación de estatutos y a la fusión es a la voluntad privada expresada por el Patronato a la que atribuyen la decisión, si bien sujeta a la concurrencia de las causas previstas en el art. 29, que, a su vez, enlazan con las contempladas en los estatutos. El Protectorado interviene para ratificar la decisión extintiva del Patronato cuando se hubiere alcanzado el fin fundacional, sea imposible realizarlo o concurra cualquier otra causa prevista en los estatutos. Y, de darse alguna de estas causas de extinción, y no ratificar el Protectorado el acuerdo del Patronato o de no existir este acuerdo, será la autoridad judicial la que, en resolución motivada, supla la falta de acuerdo del Patronato o la negativa del Protectorado a ratificar el que éste hubiere adoptado. Autoridad judicial que también ha de intervenir dictando una resolución motivada cuando concurra cualquier otra causa de extinción prevista legalmente y distinta de las relacionadas en el art. 29. Por lo demás, el art. 30.4 advierte que será el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación el llamado a tomar estas decisiones y que deberá hacerlo siguiendo lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vemos, pues, que tratándose de acordar la extinción de la Fundación es la voluntad del Patronato la que cuenta y, en su defecto, la del Juez civil, lo cual es coherente, no solo con la naturaleza de la Fundación, sino también con las garantías con las que el art. 34 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) rodea el ejercicio del derecho de fundación. En efecto, configurado como una manifestación de la autonomía de los particulares, a ellos corresponde darle vida y ponerle término conforme a sus estatutos y a la Ley. Y, como en otros casos en que el legislador confía al Juez la adopción de decisiones sobre la vida privada de las personas, completando o sustituyendo su voluntad, llama al Juez civil para ejercer esos cometidos. Justamente, como ha hecho aquí la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994). Ha de repararse, además, en que el cometido del Protectorado en todo el diseño legal es subsidiario y no determinante pues o se adhiere a lo resuelto por el Patronato o

promueve la decisión judicial. Carece, pues, de propia sustantividad. Por todo ello, tiene sentido que, cuando el apartado 4 del art. 30 de la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994) dice que los procedimientos judiciales derivados de este artículo se tramitarán por el Juzgado de Primera Instancia, incluya la resolución del Protectorado de no ratificar el acuerdo de extinción tomado por el Patronato y que eso excluya, en este caso, la aplicación de la regla general del art. 35.

...En definitiva, los actos del Protectorado que ponen fin a la vía administrativa son impugnables ante esta Jurisdicción excepto en los casos en los que la propia Ley los somete al conocimiento de la Jurisdicción civil que es lo que sucede con la negativa a ratificar el acuerdo de extinción tomado por el Patronato en virtud de la causa prevista en el art. 29 e) de la Ley 30/1994 (LA LEY 4107/1994)».

5) STS de 9 de diciembre de 2008 (LA LEY 189484/2008) (Sala de lo Contencioso) (6) .

Contempla un caso de reversión de bienes a manos de su fundador, desestimando la pretensión requerida. Según esta sentencia, no estamos ante una reversión de bienes por extinción, sino ante una modificación de los estatutos que no es posible con la nueva normativa.

Efectivamente, la Disposición Transitoria 1.^a marca un plazo de 2 años para adaptar los estatutos, y su n.º 3 dispone que en caso de no hacerlo no se inscribirá documento alguno de la fundación.

«CUARTO.- a) Siguiendo con esta línea argumental, el artículo 33.2 de la Ley dispone "los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinaran a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de sus disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, a favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido". Asimismo, el número 3 del mismo artículo establece como única excepción a la naturaleza de la entidad destinataria que "no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general". A la vista de lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los estatutos de la fundación recurrente que ahora se pretenden inscribir no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, al prever en su Disposición Transitoria, a la que hace referencia el último párrafo del artículo 28, la reversión al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de determinados bienes que figuran en el inventario de la Fundación BBV, no reuniendo esta entidad las condiciones requeridas en la Ley para ser destinataria de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de las fundaciones, razón de legalidad que obligó al Protectorado a oponerse a la modificación de dichos estatutos acordada por la Asamblea de la Fundación BBVA, el día 21 de diciembre de 2004. b) En el presente caso, pues, no estamos ni ante un problema de derecho transitorio ni de aplicación retroactiva de una norma. Estamos ante un régimen jurídico claro, Ley 50/2002 (LA LEY 1789/2002) y más concretamente lo dispuesto en su artículo 33 y la obligación de adaptación de unos estatutos al nuevo orden legal. No se trata de ninguna aplicación retroactiva de la Ley, ésta no regula situaciones anteriores sino que mira al futuro regulando el estatuto jurídico de las fundaciones a partir de su entrada en vigor y concediendo un plazo de tiempo para su adaptación, lo contrario implicaría la inaplicación de toda la Ley 50/2002 (LA LEY 1789/2002), y no solo su artículo 33, como pretende la actora, a las fundaciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor. No es un problema de régimen transitorio, sino de congelación para la interesada de un régimen jurídico derogado, en el extremo que le interesa. Finalmente, concluir que, en todo caso, no puede hablarse de la existencia de un derecho adquirido por la Fundación Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, pues como tal debe entenderse que tal adquisición se produce cuando el derecho que interesa ha entrado en el patrimonio de su titular, y ello no sucede hasta que no acontecen los hechos a los que une la Ley su nacimiento y posterior adquisición, que en el caso presente se traduciría en la extinción

de la Fundación por una causa que no fuese la fusión, de modo que, metafóricamente hablando, los efectos retroactivos máximos de la Ley 50/2002 (LA LEY 1789/2002), se producirían en el supuesto en que extinguida la fundación que nos ocupa y adquiridos los bienes por el Banco fundador, se aplicasen las previsiones de la nueva Ley de modo que dichos bienes deberían entregarse a otras fundaciones con el mismo fin beneficio, lo que no es el caso. c) La Disposición Transitoria Primera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LA LEY 1789/2002) prescribe que, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos, cuando proceda, a lo dispuesto en la misma, quedando extinguidos los plazos de adaptación estatutaria previstos en la legislación anterior, y que, transcurrido el plazo sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones hasta que la adaptación se haya verificado. Por tanto, dicha Ley 50/2002 (LA LEY 1789/2002), concedió un plazo de dos años para que todas las fundaciones adaptasen sus estatutos a las exigencias de la nueva normativa. La recurrente, conforme a su estatutos, en el momento de dictarse la Ley **pudo optar por disolverse y aplicar el derecho de reversión que discute, o mantenerse activa, en cuyo caso, debe adaptar sus estatutos».**

6) STS de 26 de febrero de 2009 (LA LEY 40447/2009) (7) en esta sentencia se plantea un tema de reversión de los bienes fundacionales al que ostente el título de marqués y tras un problema de filiación legítima, tras la extinción de la FUNDACIÓN INSTITUTO HOMEOPÁTICO Y HOSPITAL DE SAN JOSÉ, tras la resolución del ministerio de Asuntos Sociales que desestimaba la petición de declaración de incumplimiento de los fines de interés general de la Fundación del Instituto Homeopático y Hospital de San José determinante de su extinción y, por consiguiente, la petición de reversión de los bienes objeto de dotación a dicha fundación. Verdaderamente en esta sentencia no se plantea la extinción de la fundación y reversión de sus bienes, sino el tema de a quién deben revertir, por eso solo apuntamos la idea de permisión de dicha reversión puesto que no se niega, lo que se discute es las personas que tienen ese derecho.

V. EJEMPLOS DE ALGUNAS FUNDACIONES

Citaré alguna fundación en que se disponga el destino de sus bienes, como:

1) FUNDACIÓN CRISTÓBAL GABARRÓN

Art. 5.- La Fundación constituida es de promoción, estando inscrita en el Registro de Fundaciones del Protectorado de Fundaciones Culturales Privadas, por Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1992 (BOE de 21/10/1992).

CAPITULO VIII. Destino de los bienes en caso de extinción.

Art. 42.- En caso de extinción de la Fundación, **la obra artística cedida, o depositada en la misma, retornaría a los respectivos cedentes o depositantes o a los herederos de los mismos, en su caso.** La totalidad de los bienes patrimonio de la fundación que puedan existir, una vez cumplidas las disposiciones liquidatorias reglamentarias, se aplicarían por el órgano liquidado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42. e) de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre (LA LEY 4107/1994) a «la realización de fines de interés general análogos a los realizados por la misma».

2) FUNDACIÓN DESIERTO DE LAS PALMAS

Art. 1.- Denominación, naturaleza, nacionalidad, ámbito y domicilio.

1.- La fundación «Desierto de las Palmas» (en adelante, la Fundación) es una organización sin ánimo de lucro que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en el artículo 5 de estos estatutos.

EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN. Art. 32.- Causas.

La fundación se extinguiera por las causas, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la

legislación vigente.

Art. 33.- Liquidación y adjudicación del haber remanente.

1.- La extinción de la Fundación, salvo en el caso de que ésta se produzca por fusión con otra, determinada la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato constituido en comisión liquidadora.

2.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a otra fundación o entidad no lucrativa que persiga fines de interés general análogos y que, a su vez, tenga afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos, y que desarrollen principalmente sus actividades en el territorio nacional. **Los bienes fundacionales regresarán íntegros** a los Carmelitas Descalzos de Aragón y Valencia, organización religiosa sin ánimo de lucro, que da inicio a esta fundación aportando dichos bienes.

3.- Todos los bienes que sean cedidos en calidad de depósito a la Fundación en caso de extinción de la misma, pasarán directamente a los propietarios cedentes o sucesores herederos de los mismos.

4.- También podrán destinarse los bienes y derechos liquidados a organismos, entidades o instituciones públicas de cualquier orden o naturaleza que desarrollen públicamente sus actividades en el territorio nacional.

5.- El destinatario o destinatarios de los bienes y derechos relictos serán libremente elegido por el Patronato.

3) *FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD DE CASTILLA Y LEÓN*

Decreto 224/1998, de 29 octubre (LA LEY 6665/1998). FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE CIENCIAS DE LA SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

En su Exposición de Motivos dice: «... con la finalidad de validar y coordinar las actividades formativas que desarrolle la Fundación del Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud, también es objeto del presente acuerdo, la oportuna previsión de su acreditación por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, conforme a los principios que a tal efecto puede establecer la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, así como con los criterios resultantes del vigente Convenio de Conferencia Sectorial del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, cuyo protocolo de adhesión fue suscrito por la citada Consejería.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 29 de octubre de 1998,

ACUERDA:

Primero.- Con la finalidad de colaborar y atender las necesidades de investigación, capacitación y formación tanto del personal sanitario como de otros ámbitos que, en un concepto amplio de salud, prestan sus servicios en la Comunidad de Castilla y León, se constituye una Fundación, que con la denominación de «Fundación del Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León», se regirá por los Estatutos que quedan aprobados como Anexo al presente Acuerdo.

Segundo.- La dotación inicial de la Fundación del Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León estará integrada por los bienes y derechos que se relacionan a continuación, que serán aportados por las Instituciones que se indican: 20.000.000 de pesetas, que aporta la Comunidad de Castilla y León, procedentes de la aplicación presupuestaria 05.02.014.870.7 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1998.

La cesión de uso, durante la existencia de la Fundación, acordada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, en sesión extraordinaria del día 24 de junio de 1998, del inmueble de titularidad municipal

denominado «Cuartel Santa Clara», sito en el Parque del mismo nombre de dicha ciudad.

Con estas referencias, quiero indicar la plasmación y posibilidad de entregar bienes para un tiempo determinado.

El art. 17 de estos estatutos dispone que la dotación estará integrada por...«La **cesión de uso**, durante la existencia de la Fundación, acordada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, en sesión extraordinaria del día 24 de junio de 1998, del **inmueble de titularidad municipal** denominado "Cuartel Santa Clara", sito en el Parque del mismo nombre de dicha ciudad».

Art. 24. Extinción y liquidación de la Fundación.

1. La Fundación se extinguirá por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

2. La extinción de la Fundación, salvo que se extinga por fusión con otra u otras fundaciones, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará bajo el control del Protectorado.

Una vez que por la Fundación hayan sido canceladas las deudas, cobrados los créditos a su favor y realizadas todas las operaciones necesarias para liquidar la entidad, **los bienes y derechos resultantes deberán revertir a las entidades aportantes en la misma proporción en que fue efectuada su aportación respectiva.**

4) *FUNDACIÓN VILLALAR-CASTILLA Y LEÓN*

Art. 38.º- Liquidación.

1. La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de fusión o absorción con otra Fundación, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato bajo el control y asesoramiento del Protectorado. A tal fin, el Patronato deberá efectuar las actuaciones liquidadoras previstas en la legislación vigente, dando al Protectorado cuenta de las mismas.

2. **Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a la fundación, entidad sin fines lucrativos o entidad pública de naturaleza no fundacional que,** persiguiendo fines de interés general de naturaleza análoga a los previstos en el art. 5.º de los presentes Estatutos, elija libremente el Patronato por mayoría simple.

3. Si en el momento de la extinción de la Fundación subsistieran bienes que se hubieran entregado a ésta para un fin determinado, la entidad sin ánimo de lucro a quien de conformidad con lo previsto en el apartado anterior de este artículo se le entregaran deberá comprometerse a afectarlos a la realización de los objetivos específicos expresamente señalados en su día por el transmitente de dichos bienes.

4. **Producida la extinción, los bienes cuyo uso se hubiese cedido a la Fundación serán reintegrados a sus dueños.**

5) *FUNDACIÓN DE MUNICIPIOS PABLO DE OLAVIDE*

Recién creada la Universidad Pablo de Olavide, por Ley del Parlamento de Andalucía, 3/1997, de 1 de julio de 1997 (LA LEY 2768/1997), este Rectorado se planteó como uno de sus primeros propósitos la creación e impulso de una Fundación universitaria, de índole cultural y social, que aglutinase a los pueblos que fueron fundados por el ilustrado peruano Don Pablo de Olavide y Jáuregui, significándose de esta forma la memoria del personaje que da nombre a la institución, así como las circunstancias de una época histórica, «la Ilustración», de grandes logros sociales, culturales y educativos. Constituyéndose legalmente el 14 de febrero de 2001. De ellos destacamos los siguientes artículos:

Art. 1: La Fundación de Municipios «Pablo de Olavide» es una fundación docente, cultural y de

investigación, sin ánimo de lucro.

Art. 9: El gobierno y representación de la Fundación, así como la administración de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la misma se confía de modo exclusivo al Patronato, designado con sujeción a lo establecido en estos Estatutos y a las disposiciones que resultan de aplicación.

Art. 10: El Patronato estará compuesto por los miembros cuya procedencia, nombramiento y duración de cargos será como sigue:

- a) La Universidad Pablo de Olavide representada por su Rector.
- b) El Presidente del Consejo Social de la Universidad.
- c) Los Municipios de Aldequemada, Arquillos, Carboneros, Cañada del Rosal, Fuente Palmera, Guarromán, La Carlota, La Carolina, La Luisiana, Montizón, Prado del Rey, Santa Elena, San Sebastián de los Ballesteros, Dos Hermanas y Sevilla, representados por sus Alcaldes-Presidentes. Así como el Alcalde de la Ciudad de Lima *ad honorem*.
- d) Un Vicepresidente Ejecutivo, designado por el Presidente.
- e) Un Secretario, que será el Secretario General de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, o persona que le sustituya.

Estos miembros son Patronos natos de la Fundación y la duración de su cargo estará vinculada a la que tenga el que determina su nombramiento.

Interesa para nuestro estudio el Art. 28:

1. Una vez extinguida la Fundación, excepto en caso de fusión, se procederá a la apertura de un procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato, bajo el control del Protectorado. Terminado el procedimiento de liquidación se formará el oportuno balance de liquidación, que deberá ser aprobado por el Patronato y sometido a ratificación del Protectorado.
2. Concluida la liquidación, se hará constar en el Registro de Fundaciones de Andalucía su baja, a solicitud del Patronato.
3. **Una vez satisfechas todas sus obligaciones, el remanente de los bienes será entregado a la Universidad Pablo de Olavide.** (8)

6) FUNDACIÓN PREMISA

La Fundación Premisa es una organización privada de ámbito nacional y sin ánimo de lucro constituida bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo en enero de 2005. Está inscrita en el Registro de Fundaciones y declarada de utilidad pública.

Art. 1.º. Denominación y naturaleza

La Fundación PREMISA es una organización privada sin fin de lucro, para el fomento del progreso, el empleo y los servicios, que se constituye al amparo del derecho reconocido en el art. 34.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) y de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LA LEY 1789/2002), cuyo patrimonio se halla afectado de forma duradera, por voluntad de sus creadores, a la realización de los fines de interés general señalados en los presentes Estatutos.

Art. 30.º. Afectación

Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos o adscritos, sin determinación de cuotas iguales o desiguales, a la realización de los fines fundacionales. **Se exceptúan los bienes transmitidos para un fin determinado que se entenderán afectos y adscritos a la realización de los objetivos que hubiera señalado el transmitente.**

7) FUNDACIÓN ONCE

Lo más frecuente en las fundaciones es que se disponga el destino de sus bienes a su extinción, como lo vemos en la Fundación de todos conocida, ONCE, en su Art. 40. - Destino de los bienes

«En el supuesto de extinción de la Fundación, tanto el patrimonio fundacional como los bienes existentes en ese momento se destinarán a fundaciones u otras instituciones que persigan fines de interés general análogos a los de la Fundación y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, designadas en su momento por el Patronato, de acuerdo con lo ordenado en la Legislación vigente.»

BIBLIOGRAFÍA:

- *Caffarena Laporta, J.*, «Modificación y extinción de las fundaciones». *Cuadernos de Acción Social*. Nº 4. 1987.
- *Carrancho Herrero, M. T.*, *Los estatutos. Tratado de fundaciones*. Dir. J. M. Beneyto Pérez: Edit. Bosch. 2007. Tomo 1. Págs. 451 y ss. En especial. 491.
- *Castillo, L.*, «Al hilo de una interesante sentencia en materia de fundaciones. Comentario a la STS (Sala 3.ª) de 6 de junio de 1987». *Diario La Ley*, 1987, pág. 515, tomo 4, Editorial LA LEY.
- *De Priego Fernández, V.*, *Modificación, fusión y extinción de las fundaciones. Tratado de fundaciones*. Dir. J. M. Beneyto Pérez: Edit. Bosch. 2007. Tomo 1. Págs. 587 y ss.
- *Martin Oliva, A.*, «La reversión de la dotación fundacional a propósito de la STC 341/2005, de 21 de diciembre (LA LEY 160/2006)». *Actualidad Civil*, N.º 10, Quincena del 16 al 31 mayo. 2007, pág. 1125, tomo 1, Editorial LA LEY.
- *Montes Penades, V. L.*, *El patrimonio. Tratado de fundaciones*. Dir. J. M. Beneyto Pérez: Edit. Bosch. 2007. Tomo 1. Págs. 651 y ss.
- *Morillo González, F.*, «La ausencia de ánimo de lucro y la reversión de los bienes fundacionales a la extinción de la fundación». *RDPYC*. N.º 20. 2006. Págs. 255 y ss.
- *Rojas Martínez Del Mármol, J. J.*, «La admisibilidad de la cláusula de reversión en las fundaciones». *Diario La Ley*, 2001, Ref. D-49, tomo 2, Editorial LA LEY.
- *Ruiz Ojeda, A.*, *El registro de fundaciones. Tratado de fundaciones*. Dir. J. M. Beneyto Pérez: Edit. Bosch. 2007. Tomo 1. Págs. 409 y ss. En especial. Págs. 443 y ss.
- *Serrano Chamorro, M. E.* *Las fundaciones: Dotación y patrimonio*. Civitas. Madrid. 2003.
- *Trapiella Nieto, I.*: «Destino de los bienes de las fundaciones extintas. Su posible reversión», en *Constitución y extinción de fundaciones*, Valencia, 1999. Págs. 263 y ss.

(1) Vid. Mi obra *Las fundaciones: Dotación y patrimonio*. Civitas. Madrid. 2003.

(2) STS de 21 de abril de 1999.

(3) STS de 21 de julio de 2003.

(4) STS de 4 de mayo de 2005.

(5) STS de 4 de julio de 2005.

(6) STS de 9 de diciembre de 2008 (Sala de lo Contencioso).

- (7) STS de 26 de febrero de 2009.
- (8) *Trapiellas Nieto, I.:* «Destino de los bienes de las fundaciones extintas. Su posible reversión», en *Constitución y extinción de fundaciones*, Valencia, 1999, pág. 287. Tenemos como ejemplo de este supuesto los estatutos de la Fundación de Atapuerca, en los que se prevé, al establecer el destino de los bienes en caso de extinción, que a Caja de Burgos que ostenta la condición de miembro fundador, en atención al carácter que ostenta, como entidad no lucrativa privada que persigue fines de interés general, reviertan parte de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.